

nacional el 19 de Julio, aniversario de la muerte del libertador de la patria, D. Agustín de Iturbide.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 18 de Julio de 1855.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes; en concepto de que para el exacto cumplimiento del presente decreto, se ha servido S. A. S. el general presidente acordar las siguientes disposiciones reglamentarias:

1^o El día 19 de Julio vestirán luto riguroso todos los empleados del gobierno nacional, segun está detallado en la prevención reglamentaria de la ley de 29 de Febrero de 1836.

2^o En las plazas de armas, puntos artillados y en todos los edificios dependientes del supremo gobierno, se enarbolará el pabellon nacional á media asta, desde las seis de la mañana hasta la misma hora de la tarde.

3^o Al toque de diana se dispararán tres tiros de artillería, repitiéndose uno cada media hora, hasta las ocho de la noche, en que cesarán.

La fuerza armada marchará con armas á la funerala y cajas á la sordina, conservándose de ese modo hasta el toque de retreta, que será tambien á la sordina.

Dios y libertad. México, Julio 18 de 1855.—Por ausencia de S. E. el ministro de Guerra y Marina, Manuel María de Sandoval.

NUMERO 4471.

Julio 19 de 1855.—Decreto del gobierno.—Se declara que quedarán amortizadas en el término de un año las procedencias de los efectos extranjeros que aun pueda haber en los puertos.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 2^a

—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las amplias facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. En el término de un año, contado desde la publicacion de este decreto, quedarán amortizadas las procedencias de los efectos extranjeros que aun pueda haber existentes en los puertos de la República, cualquiera que sea la época en que se hayan importado.

2. Para los efectos que se introduzcan en lo sucesivo regirá igual plazo, contado desde el día del despacho del buque conductor.

3. En las cuentas de procedencias que deben llevar las aduanas marítimas y fronterizas, segun esta prevenido, asentarán como consumidas en el puerto ó lugar de su ubicacion, las mercancías que no aparezcan internadas durante el año de que hablan los artículos anteriores.

4. Concluido que sea el plazo que se señala en dichos artículos, no se expedirán guías para la internacion de los efectos á que se refieren. La contravencion de lo prevenido en este artículo, se castigará como delito de los comprendidos en la parte 1^a del art. 3^o de la ley penal de 28 de Junio de 1853, y las guías se tendrán por nulas y de ningun valor.

5. Las aduanas marítimas cuidarán bajo de su responsabilidad de que en los pedimentos de guías, y en ellas mismas, se exprese con la debida exactitud la fecha en que hizo su descarga el buque conductor de los efectos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 19 de Julio de 1855.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 19 de 1855.—El ministro de Hacienda y Crédito público, Manuel María Canseco.

NUMERO 4472

Julio 19 de 1855.—Decreto del gobierno.—Derechos que debe pagar el vino mezcal.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 2^a—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las amplias facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se deroga el decreto de 19 de Julio de 1854, que señaló el derecho que debía pagar el vino mezcal al tiempo de su extraccion de las fábricas.

2. Se restablece la cuota de doce y medio por ciento de alcabala sobre su aforo, que debe pagar el expresado vino mezcal, segun lo dispuesto en el art. 11 del decreto de 11 de Julio de 1843.

3. El cobro de la cuota que se restablece, se ejecutará en el lugar en que se den por terminadas las guías por introduccion, venta ó final destino, segun las reglas establecidas para el derecho de alcabala.

4. Además de la cuota designada en el art. 2^o del presente decreto, pagará el vino mezcal el derecho de medio por ciento que está establecido para tribunales mercantiles y dos y medio por ciento por los municipales, y el que se introduzca en esta capital satisfará tambien el impuesto de dos reales por cada barril que le señaló el decreto de 19 de Agosto de 1853, para proteger la educacion de la niñez indigente.

5. Lo dispuesto en el presente decreto comenzará á tener efecto desde luego en toda la República; mas al vino mezcal que en la actualidad se halle en camino y se

introduzca despues de publicada esta disposicion, no se le cobrarán los nuevos derechos que en ella se restablecen, siempre que se acredite suficientemente haber pagado los que señaló el decreto de 19 de Julio de 1854.

6. El derecho municipal prevenido en este decreto, se cobrará en toda la República en lugar de los que estaban establecidos anteriormente, quedando prohibido á las autoridades locales hacer alteracion alguna en la cuota que ahora se señala.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 19 de Julio de 1855.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 19 de 1855.—El ministro de Hacienda y Crédito público, Manuel María Canseco.

NUMERO 4473.

Julio 21 de 1855.—Decreto del gobierno.—Se extingue en el ejército el escuadron activo de lanceros de Córdoba.

Ministerio de Guerra y Marina.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Queda extinguido en el ejército el escuadron activo de lanceros de Córdoba, por haberse insubordinado.

Art. 2. Los individuos que de dicho cuerpo hayan conducido con honor, se refundirán en el escuadron activo de lanceros de Veracruz.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México,

á 21 de Julio de 1855.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 21 de 1855.—Por ausencia de S. E. el ministro de Guerra y Marina, Manuel María de Sandoval.

Numero 4474.

Julio 23 de 1855.—Decreto del gobierno.—Varias prevenciones sobre tornaguías.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 2ª.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las amplias facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Siempre que se presente alguna tornaguía por cuya falta se hayan cobrado los respectivos derechos, y dicho documento esté extendido por la oficina que deba legalmente emitirlo dentro de los plazos señalados en la guía respectiva, habrá lugar á la devolucion de los mismos derechos, no obstante lo dispuesto en la parte final del art. 30 del decreto de 24 de Febrero de 1837, y solo en el caso de que la tornaguía fuere expedida después de vencidos dichos plazos, ó el de seis meses de que habla el citado artículo, no podrá hacerse la devolucion.

Art. 2. Tampoco se cobrará multa por tornaguías no presentadas, correspondientes á guías que se expidan para efectos libres de derechos, siempre que la presentacion de la guía en la aduana de su final destino se haya hecho en tiempo oportuno y de manera que no haya cabido el abuso único que puede hacerse con las guías de esta clase, documentando con ellas efectos

que no sean libres, ó introduciendo después la guía y los efectos de su factura para amortizarla.

Art. 3. Tampoco se estimará como extravío de ruta á que se refiere el art. 15 de la pauta de comisos, el movimiento de los cargamentos en direcciones paralelas á la vía principal, y solo se juzgará como extravío, el retroceso á rumbo opuesto á la direccion de la carga, siguiendo á rumbo diferente, como cuando siendo la ruta de Norte á Sur, la carga se dirija á Oriente ó Poniente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 23 de Julio de 1855.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 23 de 1855.—El ministro de Hacienda y Crédito público, Manuel María Camacho.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 26 de 1855.—Decreto del gobierno.—Se concede á la compañía de seguros sobre la vida, llamada la "Hereditaria," permiso para establecer asociaciones en la República.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion tercera.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se concede permiso á la Compañía de seguros mútuos sobre la vida, establecida en la ciudad de la Habana con el título de "La Hereditaria," para formar asociaciones en la República, bajo las mismas reglas y condiciones que constan

en los estatutos aprobados por el gobierno de la isla de Cuba, y que van insertos al pie de este decreto.

2. Los fondos que se reúnan en virtud de dichas asociaciones, serán administrados por la persona que al efecto nombre la Compañía, dando oportunamente conocimiento de la eleccion al supremo gobierno, siéndolo en la actualidad el Sr. D. Genaro J. Basañez.

3. Habrá además un consejo, compuesto de seis individuos, elegidos por la junta de suscritores de la República y aprobados por el supremo gobierno, con el objeto de sustituir á la persona encargada de la administracion de los fondos, en los casos de enfermedad ó ausencia temporal, promover todo lo que crea conducente al mejor éxito de las asociaciones, inspeccionar los libros y cuentas de sus negocios, por lo ménos una vez cada mes y siempre que lo considere conveniente, y vigilar que en todo se cumpla con lo prevenido en los estatutos, dando sin demora conocimiento de cualquiera falta que note sobre esto á la Compañía y al supremo gobierno, para que se ponga el remedio oportuno.

4. Este consejo se renovará anualmente por tercercas partes, saliendo el primer año los dos primeros en el orden de la eleccion que ahora se haga, el segundo los dos posteriores, y en los años siguientes los dos más antiguos. Los individuos del consejo podrán ser reelectos, ocupando en el caso de reeleccion el nuevo lugar que les corresponda en el orden de antigüedad para las renovaciones subsecuentes.

5. En ningun caso podrán ser modificadas ó alteradas las reglas que contienen los actuales estatutos de la Compañía, respecto de las suscripciones que se hayan tomado ó se tomen en la República, sin previo consentimiento del supremo gobierno, y cualquiera variacion que se haga sin este requisito, no será obligatoria para las personas que en ella se hayan suscrito.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 26 de Julio de 1855.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 26 de Julio de 1855.—El ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio, Joaquín Velázquez de León.

Gobierno, capitania general, superintendencia delegada de Hacienda de la siempre fiel isla de Cuba.

Secretaría de gobierno.—En vista de la instancia de los Sres. Cid y Embil en solicitud de permiso para establecer una Compañía de seguros mútuos sobre la vida, titulada: "La Hereditaria," bajo las condiciones económicas y administrativas designadas en el proyecto de estatutos que han presentado á esta superioridad:

Y considerando, 1º que corresponde á este gobierno la autorizacion solicitada con arreglo á las disposiciones vigentes;

2º Que las compañías de esta clase pueden producir resultados satisfactorios, y que los estatutos que se han presentado, garantizan una buena gestion de los intereses de la proyectada Sociedad, he tenido á bien resolver lo siguiente:

Art. 1. Se autoriza á D. Ruperto Cid y D. Miguel de Embil para establecer en esta isla una Compañía de seguros mútuos sobre la vida, bajo el título de "La Hereditaria," y con arreglo á los estatutos presentados.

2. Se nombrará por este gobierno un delegado que lo represente y ejerza en beneficio público la fiscalizacion que determinan los estatutos, debiendo este cargo ser retribuido por la Compañía, y no recaer en empleados en activo servicio.

Habana, 26 de Enero de 1855.—Con-